

cas no pueden tener otro objeto sino el de abrir el campo á la manifestación de las mayorías. No se consigue eso cuando se deja á los distritos y circunscripciones sin concurrir á formar la mayoría con elecciones válidas. Si se anulan las elecciones de algunos de los distritos no hay absolutamente la concurrencia de las mayorías de esos distritos.

Por otro lado, la Comisión en mayoría, dá valor, para formar la mayoría absoluta á ese total de votos formado por dos factores: los votos válidos y los votos nulos, es decir que considera el número de votos nulos que carecen de fuerza legal por que se ha declarado su nulidad de consiguiente, el total es nulo y la mayoría sobre el total nula también. Cómo sobre esa base puede admitirse que se ha manifestado la voluntad de un departamento ó de una provincia, Yo no comprendo como sobre esta base, pisoteando la verdadera esencia del principio electoral se puede admitir que estamos creando una legislación sana. La ley electoral, Exmo. Sr., es una ley de trascendencia.

No debemos dar una ley en que queden burladores y burlados, porque entonces en lugar de haber trabajado por la paz pública habremos sembrado la anarquía. Hay que cuidar mucho que esta ley no sirva de escarnio.

Por estas razones es de desear que este artículo no establezca disposiciones absurdas que permitan por medio de anulaciones y validaciones, la burla de los verdaderos candidatos populares.

Tres personas, porque las juntas escrutadoras son compuestas de cinco miembros y la mayoría la forman tres, podrían declarar la validez ó nulidad de las elecciones, y quedaba la elección de cada provincia en manos de esas tres personas. No creo conveniente la adopción de este sistema que puede así, arbitrariamente, inclinar la elección en favor de un candidato antipopular. Ya no interesaría otro trabajo que el de las anulaciones y validaciones hecho tan sólo por tres personas. Este es un sistema que no puede aceptarse de ningún modo.

Mientras tanto, en la redacción suscrita por la minoría, solamente cuando un candidato haya obtenido mayoría, de todos estos votos de su

circunscripción puede prescindirse de rehacer las elecciones nulas.

La elección está representada por un contingente de votos que se traducen en mayoría indiscutible, ese es el único caso en que es inútil rehacer las elecciones nulas. En todo otro caso está probado que cuando las juntas declaran q' hay nulidad mandarán rehacer la elección y no tenemos por qué desvirtuar esto mediante una redacción como la que suscribe la mayoría.

Sólo cuando el candidato ha obtenido la mayoría absoluta de su circunscripción se realiza el principio democrático. Cuando se acepta la mayoría absoluta sobre los sufragios emitidos, se presume una abstención favorable que no puede admitirse, sino en caso de elecciones válidas.

Por lo demás, esto es, en la segunda parte, de las redacciones no existe diferencia.

El señor Prado y Ugarteche.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Su señoría queda con la palabra. — Levanta la sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

Por la redacción

Relisario Sánchez Dávila

29a. sesión del lunes 9 de setiembre de 1907.

Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. señores: Ruiz, Alvares Calderón, Aspíllaga, Barreda, Beza, Capelo, Coronel Zegarra, Egüera, Echecopar, Fernández, Farrayros, Flores, García, Ganoza Irigoyen, León, Loredo, Lorena, Luján, Molina, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Quezada, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agüero, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanez, Seminario, Solar, Valencia Pacheco.

Vidal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Matto y Castro Iglesias, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

#### OFICIOS

De tres del señor Ministro de Fomento, informando:

En el proyecto que vota Lp. 1000 para dotar de agua potable á la ciudad de Azángaro.

En el pedido de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, sobre si á partir de enero de 1903 ha habido médico titular en la provincia de Huallaga.

A la Comisión que dirigió el informe.

En el pedido del H. señor Sosa, sobre las medidas adoptadas para combatir la epidemia de la viruela en la provincia de Tumbes.

Con conocimiento del H. señor Sosa, al archivo.

De tres del señor Ministro de Hacienda, enviando, con informe, los proyectos de presupuestos departamentales de Amazonas, Apurímac y Huancavelica, para 1908.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, contestando el que se le dirigió sobre tarifa de derechos específicos de aduana.

Con conocimiento del H. señor Reinoso, á sus antecedentes.

Del mismo, comunicando que ha pasado al Ministerio de la Guerra, el que se le dirigió relativo á la falta de pago de diferencias de pensiones de indefinidos, devengadas en 1903.

Con conocimiento del H. señor Coronel Zegarra, al archivo.

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión:

El proyecto sobre construcción de un ferrocarril al Ucayali.

A las comisiones de Obras Públicas y Principal de Hacienda.

El que vota Lp. 2300, para abonar á los profesores contratados en Alemania, los sueldos y asignaciones correspondientes.

El que vota Lp. 1200 para la instalación de un laboratorio de microbiología en la escuela nacional de Agricultura.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

De los señores secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando que esa H. Cámara ha señalado el próximo martes 10, á las 3 p. m., para celebrar sesión de Congreso.

Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

De los mismos, recomendando, á pedido del H. señor Velarde Alvarez, el preferente debate del proyecto relativo á la erección de un monumento á la heroína María Andrea de Bellido.

S. E. dispuso se contestara el oficio atendiendo la recomendación.

### DICTAMÉNES

De la Comisión de Redacción:

En la ley sobre certificación de facturas consulares.

En la que crea plazas de amanuenses para las fiscalías de las Cortes Superiores de La Libertad, Ancash, Piura, Cajamarca, Loreto, Ayacucho y Puno.

De la de Premios:

En las solicitudes de doña Emilia Cháves viuda de Crespo, de doña Sara Fierro, y de don Mariano Vargas Quintanilla, sobre pensión de gracia.

De la de Demarcación Territorial:

En el proyecto que divide en dos el distrito de Pampas del cercado de Huaraz.

En el que divide en tres el distrito de Aija, del cercado de Huaraz.

De la Auxiliar de Hacienda, en el proyecto que exonera de derechos la cañería y material para el alumbrado de gas de Miraflores.

De la de Obras Públicas y Principal de Presupuesto, en el proyecto sobre reparación del camino entre Chincha y Castrovirreyna.

De la de Gobierno, en el proyecto sobre terrenos de montaña.

De la Principal de Legislación en el proyecto sobre apertura de avenidas públicas.

De la Principal de Hacienda, en el proyecto sobre venta de terrenos en el caserío de La Punta.

A la orden del día.

Pasó á la orden del día, por haber estado en Mesa más de 24 horas, el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto que exonera del pago de predios á los propietarios de algunos distritos de las provincias de Taos, Tarata y Moquegua.

### PROYECTOS

Del señor del Río, trasladando la capital del distrito de Pararín al pueblo de Llaellín, del cercado de Huaraz.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión de Demarcación Territorial.

Del señor Rojas, votando Lp. 300 anuales, para el sosténimiento del Instituto Bolognesi de la ciudad de Yurimaguas.

Dispensado del trámite de lectura y admitido á debate, á las comisiones de Instrucción y Principal de Presupuesto.

#### SOLICITUDES

Del sargento mayor don José Ramón Montani, pidiendo reconocimiento de su clase.

A la Comisión Principal de Gobernación.

El señor Capelo, que con fecha 27 de agosto se ha oficiado al señor Ministro de Instrucción, á su solicitud, pidiéndole una razón de las escuelas de instrucción primaria que en el departamento de Junín debieran existir y no existen; y que, como hasta la fecha no ha dado respuesta, níde se le reitere el oficio.

Así mismo pide SSA, que se oficie al mismo señor Ministro, para que remita la razón del número de causas criminales y civiles que en el año último han ingresado á cada juzgado de primera instancia de la República, y el número de sentencias que cada juez ha pronunciado en el mismo tiempo; manifestándose que el oficio pasado anteriormente á este respecto, no ha traducido bien el pedido que hizo á la H. Cámara, en razón de que aparece defectuosamente redactado en el acta.

El señor Ruiz, que se encuentra á la orden del día un proyecto venido en revisión, por el que se aumenta los haberes de las cortes superiores de justicia, y pide que S. E. se sirva ponerlo al despacho oportunamente.

S. E. atendió los anteriores pedidos.

El señor Ríos, que al principio de la Legislatura la H. Cámara acordó se oficiara al señor Ministro de Justicia, para que manifestara la época en que podía estar expedito el proyecto de código penal que se está llevando á cabo; y ni habiéndose dignado el señor Ministro suministrar dato alguno á este respecto, pide se le reitere oficio en este mismo sentido.

S. E. indicó á SSA, que hace pocos días se había dado cuenta de la contestación del señor Ministro participando que había solicitad informe del doctor Cavero, encargado de ese trabajo.

El señor Ríos, contestó á S. E. que había oido dar cuenta de un oficio, respecto del proyecto de

Código Civil, pero no respecto del Código Penal.

S. E. manifestó á SSA, que eso era así, se reiteraría el oficio.

El señor Orihuela.—V. E. Ha mandado poner en mi conocimiento el informe remitido por el señor Ministro de Fomento, respecto á la suspensión del servicio de transportes en el camino carretero de Siuani al Cuzco. Dice el señor Ministro que no sabe nada, y que ha pedido por telégrafo informes al prefecto del Cuzco; este oficio tiene fecha 28 de agosto, y como hasta ahora no ha vuelto á decir nada el señor Ministro, supongo que sigue ignorando lo que pasa sobre el particular. Entre tanto, los periódicos de la capital han publicado el siguiente telegrama: (leyó)

Yo lamento, Exmo señor, que solo el Ministerio de Fomento ignore lo que todo el público sabe; lamento también que la empresa del camino carretero de Siuani al Cuzco, que goza de privilegio exclusivo durante 25 años para explotar el camino carretero después de haber abandonado el servicio de conducción de carga para particulares, abandone también ahora el servicio de conducción de la correspondencia para la administración de correos; y lamento, por último, que ante la gravedad de esa situación, el Gobierno se cruce de brazos y nos diga que no sabe nada.

Este asunto, Exmo señor, es muy grave y reclama la adopción de las medidas más energicas.

El que una empresa de transportes se niegue á prestar sus servicios á determinada persona ó á un conjunto de personas, no tiene nada de dañoso en los caminos de tráfico libre, porque el servicio que no presta un empresario lo presta otro; y puede decirse que hasta es un derecho de las empresas, porque nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda; pero en el camino de Siuani al Cuzco, en el que no hay sino un empresario de transportes con un privilegio de exclusiva por 25 años, semejante negativa introduce la más honda perturbación social y comercial, y el empresario que tal cosa hace, ha roto desde ese momento su contrato de privilegio exclusivo.

Una de las cláusulas del contrato de la empresa de transportes que me refiero, estipula una indem-

nización de S. 20,000 para cuando se construya el ferrocarril entre esos lugares antes de que termine el contrato de privilegio. ¿Cómo se puede pagar esta indemnización á una empresa que ha abandonado el servicio de transporte?

Otra de las cláusulas estipula que el camino volverá á poder del Gobierno, en buen estado de conservación y con todo su material fijo y rodante, ya sea cuando haya terminado el contrato ó cuando se establezca el ferrocarril; pero los pasajeros que hemos venido en el mes de julio último hemos visto que la estación de Sienaní ha sido intencionalmente destruida, que se han arrancado puertas, ventanas techos, pisos, etc., no existen los talleres de herrería y carpintería; puede decirse que esa estación está en escombros; y pregunto yo: ¿Es así como va á recibir el Gobierno el camino carretero?

La Cámara de Comercio del Cuzco se ha quejado de que la empresa de transportes ha cobrado á los comerciantes una tarifa casi doble por el flete de sus mercaderías, y le ha dicho al mismo Gobierno que el flete pagado por la conducción de la cañería para el agua potable del Cuzco ha sido más de lo debido.

El Gobierno ha declarado que los comerciantes tienen su derecho expedito para reclamar ante los tribunales, por el exceso que han pagado; y, respecto al exceso que el Gobierno mismo ha abonado por fletes de la cañería, no ha resuelto nada; supongo que el señor Ministro creé que el Gobierno está también obligado á entablar una acción judicial, para indemnizarse de lo indebidamente pagado.

Yo creo que no es posible que las cosas continúen en ese estado. Suplico á V.E. se sirva pasar un oficio al señor Ministro de Fomento, poniendo en su conocimiento los hechos que acabo de exponer; y como estoy seguro de la firmeza de carácter del señor Ministro, espero que adoptará las medidas convenientes.

S. E. atendió al pedido  
**ORDEN DEL DIA**

Prestó el juramento de ley el señor propietario por el Departamento de La Libertad, don Agustín Ganoza.

S. E.. consultando una mejor dis-

tribución de los señores representantes en las comisiones, propuso el siguiente personal:

Comisión de Obras Públicas, señores Capelo, Echecopar y León.

De Constitución, señores Luna Solar y León.

Puesto al voto de la H. Cámara, fué aprobado.

#### APROBACIÓN DE DOS REDACCIONES

—Sucesivamente fueron leidas puestas en debate y sin observación aprobadas las dos redacciones que siguen:

Comisión de Redacción.

1 Congreso, etc.

Considerando

Que es necesario fixar modo estable y en conformidad con las disposiciones vigentes el derecho de certificación de las facturas consulares y los demás de cancillería especificados en la tarifa contenida en el Reglamento Consular.

Y que la recaudación de las rentas nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el artículo 80. de la ley de 2 de Mayo de 1861;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Los funcionarios consulares de la República cobrarán, por certificación de las facturas que deben acompañar á las mercaderías que se importan al Perú, el uno por ciento sobre el valor declarado en ellas.

Art. 2o.—Perebirán así mismo por los actos y diligencias que practiquen en su carácter oficial, los derechos de cancillería que especifica la tarifa contenida en el artículo 150 del Reglamento consular expedido el 6 de agosto de 1897.

Art. 3o.—Eses derechos se abonarán en la moneda del país donde se hagan efectivos, calculándose el sol de plata señalado en la tarifa á razón de cuarenta y ocho peniques de la moneda esterlina inglesa.

Art. 4o.—Los derechos de cancillería á que se contraen los números 45 al 53 de la tarifa referida consular quedan reducidos á la mitad por ahora y hasta nueva disposición del Poder Ejecutivo, en los suertos del Ecuador, Chile y Colombia bañados por el Pacífico, esto es, se percibirán calculándose el sol peruano á razón de veinticuatro peniques; y de la misma manera se deducirán las asignaciones de los

Cónsules "ad hon. m" en los residentes.

**Art. 5o.**—Los funcionarios consulares de la República en el extranjero dependerán del Ministerio de Hacienda en cuanto á la recaudación de las rentas, remisión de fondos, presentación de fianza, contabilidad y rendición de cuentas, á cuyo fin dictará ese despacho las disposiciones reglamentarias pertinentes.

**Art. 6o.**—Los indicados funcionarios remitirán cada mes á la Dirección del Tesoro, para la debida centralización, sus manifiestos de ingresos y egresos, y al Tribunal Mayor del Ramo, mensualmente, también, sus cuentas debidamente comprobadas para su examen y juzamiento, y los ejemplares de facturas consulares, sobordos y además documentos que, conforme al artículo 195 del reglamento, deben acompañar.

**Art. 7o.**—Dentro del tercero día el mes siguiente, pondrán á disposición del Gobierno, ó del Banco que éste designe, los saldos de las cuentas, quedándoles prohibido en lo absoluto remitirlos en otra forma, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda.

**Art. 8o.**—Los consulados no ejecutarán órdenes de pago que no sean comunicadas por la Dirección del Tesoro.

**Art. 9o.**—No podrán exigirse otros ni más subidos derechos que los determinados en la tarifa, ni cobrarse por actos ú operaciones indicadas en ella ningún derecho adicional por la firma ó posición de sellos.

**Art. 10.**—Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 3 de setiembre de 1907.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—J. A. de Lavalle.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

**Art. 1o.**—Créanse las plazas de amanuenses para los fiscales de las Cortes Superiores de Ancachis, La Libertad, Piura, Cajamarca, Loreto, Ayacucho y Puno con la dotación de cuatro libras mensuales cada uno; con excepción del de Loreto, que ganará 10 libras.

**Art. 2o.**—Suprímanse uno de los tres amanuenses que consigna la

partida No. 4,084 del Presupuesto General para la Corte Superior de Ancachis.

**Art. 3o.**—Aumentase á ocho horas mensuales la suma que para los amanuenses y gastos de escritorio de cada uno de los dos fiscales de la Corte Superior de Lima consigna la No. 4,042 del Presupuesto General.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 29 de agosto de 1907.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—J. A. de Lavalle.

Se aprueba la subsistencia, venida en revisión, sobre la resolución legislativa de 20 de octubre de 1904 que prorroga por 5 años á los concejos distritales de Chorrillos, San José de Surco y Miraflores, la contribución predial de los fundos urbanos de sus respectivos distritos.

Se leyó y puso en debate el dictamen que sigue:

Comisión Principal de Hacienda de senadores

Señor:

Por resolución legislativa de 18 de agosto de 1898, fué adjudicada por el término de cinco años, á cada uno de los Concejos Distritales de Chorrillos, San José de Surco y Miraflores de la provincia de Lima, la contribución predial correspondiente á los fundos urbanos radicados en el respectivo distrito, y posteriormente, en 20 de octubre de 1904, el Congreso prorrogó por un nuevo período de cinco años esa adjudicación.

Fué observada por el Poder Ejecutivo esta última resolución, fundándose principalmente en que habiéndose iniciado la reforma de la ley de centralización fiscal en el sentido de encargar al Poder Ejecutivo la actuación de matrículas y la recaudación de contribuciones, no convenía destruir esa importante reforma encargando de esa recaudación á los Concejos de Distrito.

Pero la H. Cámara de Diputados insistió en la resolución observada, y pende ante el Senado el conocimiento de esta insistencia.

Juzga vuestra Comisión que para el progreso de los referidos distritos, es necesario que se incrementen sus rentas, que son muchas las ne-

cesidades que tiene que satisfacer, sin que para este objeto baste el aumento que han hecho á las imposiciones locales.

Esos balnearios pueden considerarse como apartados barrios de la capital y están llamados á participar en el desarrollo que ésta adquiera, siempre que sus municipalidades cuenten con los medios que le son necesarios. La cesión que temporalmente se les haga de lo q' producen por contribución predial sus tiendos urbanos no puede menos de serles muy benéfico; y siendo la Compañía Nacional de Recaudación la q' actúa las matrículas y obra la contribución predial, ha desaparecido el inconveniente señalado por el Poder Ejecutivo en sus observaciones á la resolución legislativa que ha dado motivo á la insistencia sobre que recae el presente dictamen.

Por otra parte, la situación rentística de la Junta Departamental, que va á quedar muy mejorada tal luego que entre en vigencia la nueva matrícula de contribuciones que actualmente se forma, permite, sin inconveniente alguno q' se desprenda de los productos de la predial urbana correspondiente á Chorrillos, San José de Súre o Miraflores, que alcanzan aproximadamente á dos mil libras peruanas. En consecuencia, vuestra Comisión opina que aproveis la insistencia venida en revisión de la II. Cámara de Diputados.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 28 de agosto de 1907.

F. Barreda y Osma.—M. Adrián Ward.—Ricardo Salcedo

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por disentido el dictamen, y votada su conclusión, fué aprobada.

**Continúa el debate del proyecto sobre reforma de la ley electoral.**  
Ingresó al salón el señor Ministro de Gobernación.

**El señor Presidente.**—Estando presente el señor Ministro de Gobierno continúa el debate sobre el artículo 112 presentado por la Comisión especial.

El señor Prado y Ugarteche puele continuar en el uso de la palabra.

**El señor Prado y Ugarteche.**—La Comisión especial en mayoría la denunciado viamente no haber

podido ponerse de acuerdo respecto de la redacción del artículo 112 con el honorable señor Echecopar, miembro de la Comisión, cuyas opiniones le merecen el más alto aprecio, y lo ha deplorado tanto más, cuanto que el honorable señor Echecopar, como los demás miembros de la Comisión, partimos de la misma base en este asunto.

En efecto, ha sido aprob. <sup>pa</sup> el honorable Senado que para q' haya elección, bastará que se obtenga la <sup>re</sup> <sup>absoluta</sup> de los sufragios.

Siendo esto así, al tratar <sup>de</sup> del artículo relativo á los casos de nulidad en las elecciones, la mayoría de la Comisión ha considerado que debería mantener la lógica y armonía con la disposición aprobada; que por consiguiente si basta para que haya elección obtener la mayoría de los sufragios emitidos no es posible que se adopte otro criterio para el caso de nulidad de la elección efectuada. La Comisión en mayoría no ha hecho sino aplicar aquella misma disposición general para los casos de nulidad, y en efecto el proyecto que ella ha presentado referente á este artículo, dice (leyó.)

Este principio está pues en absoluta conformidad con lo que hemos aprobado anteriormente. Si el número de votos anulados no llega á formar la mayoría de los sufragios y el candidato la tiene con los votos válidos ha obtenido ya la cantidad que la ley exige para toda elección. Mientras tanto el honorable señor Echecopar, al impugnar el artículo en discusión, no toma ya como base la mayoría absoluta de los sufragios, sino que adopta como criterio el de la mayoría de los inscritos en el registro. De ese modo podría resultar el caso siguiente que presentado en un ejemplo concreto aclara la cuestión: se trata de una elección en una provincia en la que hay inscritos, supongamos, cinco mil electores; se practica la elección y votan mil. Conforme al artículo que hemos aprobado respecto á las elecciones bastaría la mayoría de más de quinientos. El candidato obtuvo seiscientos votos y quedó por tanto legalmente elegido.

Pero en el mismo caso, si se echan algunos votos como diez ó veinte, aunque el candidato hubiere obtenido 2.000 votos válidos en vez

de 501 que era lo único que necesitaba para obtener legalmente su elección, habría según el criterio del honorable señor Echecopar que anular la elección y volver á practicar otra nueva, porque los 2,000 votos no formaban la mayoría, ya no de los sufragios emitidos, sino de las inscripciones del registro, que es el nuevo principio que él adopta en este caso, en contradicción con el que se ha aprobado en general para toda elección; lo que, daria el resultado de que para la elección ordinaria el candidato necesitaba sólo 501 votos; pero que si se le tachaban ocho ó diez, aunque tuviese, en vez de 501, 2,000 válidos, ó sea cuatro veces más de lo que necesitaba conforme á la disposición aprobada, era sin embargo necesario rehacer las elecciones.

A este resultado conduciría el admitir el criterio del honorable señor Echecopar respecto á que la mayoría se compute tomando en cuenta la del registro y no la de los votos emitidos. Parece que á su señoría le pugna el que se compute para apreciar si ha llegado el caso de anular una elección, tanto los votos válidos como los inválidos. Considera que esto no es posible hacerlo ni declararlo porque es dar valor á estos votos inhábiles para formar el cómputo; pero se comprende fácilmente que ello sólo es un argumento especioso que no corresponde á la realidad de las cosas; no es que se dé valor á los votos inhábiles, sino que se practique lo que se hace en toda elección; ó sea determinar para el cómputo, la mayoría, y si el número de votos válidos dá esa mayoría, declarar que ha habido elección; pero si, ya sea porque los votos están viciados, ya porque son nulos ó porque no se han votado, no se obtiene el número que forma la mayoría, entonces está nula la elección.

No se trata, pues, de dar valor a los votos anulados, sino únicamente de reconocer el mismo principio que ya hemos aceptado, ó sea, exclusivamente, que para que haya una elección basta la mayoría de los sufragios emitidos, y que, por consiguiente, si en una elección, que se tacha de nula, se ha obtenido esa mayoría de votos válidos, no debe practicarse nueva elección porque haya en uno ó varios distritos votos que se consideren nulos.

La ley obedece á principios generales que le sirven de fundamento; y el principio general que hemos adoptado en esta materia es el de la mayoría absoluta de los votos emitidos; por consiguiente, si aplicando ese principio, no es natural, ni es lógico, que, porque haya algunos votos inválidos, se vuelva á practicar una elección, cuando ya ese candidato tiene la mayoría absoluta que la ley ha fijado.

A esto se reduce, Exmo. señor, toda la cuestión, en este asunto no se trata, absolutamente, de ningún otro principio sino exclusivamente de aplicar el mismo de la mayoría absoluta para los casos de nulidad; por cuya razón los demás miembros de la Comisión, no hemos podido aceptar la opinión del honorable señor Echecopar de tomar como base para la nulidad, ya no la mayoría de los votos emitidos, sino la mayoría de los votos en relación con el registro de inscripción. Esta disposición entorpecería por completo el ejercicio del mecanismo electoral, en la forma en que ya ha sido adoptada; y no percibo tampoco en qué sentido puede considerar el señor Echecopar que la disposición por la cual él aboga está más en conformidad con el régimen democrático y representativo. Yo creo que tanto una fórmula como otra se halla en armonía con el principio democrático que se funda en la igualdad política y el predominio de las mayorías. Nosotros hemos adoptado este principio al tomar una base para el cómputo; y hemos creído, en relación con las enseñanzas de la experiencia, que, al fin de dar una ley que efectivamente se cumpla, el criterio debe ser el de la mayoría de los votos emitidos.

El señor Echecopar cree que para los casos de nulidad, se debe exigir, ya no la mayoría de los votos emitidos, sino la mayoría en relación con las inscripciones del registro. Este criterio, como digo, no es por qué razón esté más en armonía con el principio democrático representativo; es solamente una base distinta de apreciación, que lo único que hace es, primero, dificultar las elecciones, y segundo, estar en contradicción con el principio que ya ha sido aprobado por el Senado. En virtud de estas sencillas consideraciones, los miembros de la

Comisión en Mayoría no han podido aceptar la opinión del honorable señor Echecopar, y mantienen el artículo tal como lo han presentado, y que está de acuerdo con las disposición anteriormente aprobada por el honorable Senado que establece que basta la mayoría absoluta de los sufragios emitidos para declarar válida una elección.

**El señor Echecopar**—Exmo señor. Yo tengo que insistir en que no es tan sencillo el caso como lo presenta el honorable senador por Lima; de otra manera, yo estaría muy dispuesto á aceptar la fórmula de redacción como se ha presentado suscrita por todos los miembros de la mayoría. El honorable senador por Lima nos dice que solamente hay que ver el punto de lógica de la cuestión. Hemos aprobado ya que rija para las elecciones la mayoría de los votos emitidos, y por consiguiente, tratándose de esta disposición debe mantenerse el mismo principio. Solamente se anularán las elecciones cuando ya no esté de manifiesto, por medio de los votos válidos, la mayoría de los votos emitidos. Esto parece muy lógico.

Pero yo arguyo: cuando se trata de elecciones válidas aunque hayan concurrido á la elección pocos, se presume que los que no han ido acepten lo que hacen los que han ido; pero cuando no lleguen á las urnas electorales todos los que quieren ir, cuando la elección es nula porque se ha falsificado, porque habiendo ido muchos aparece que han ido pocos, entonces no es posible que los votos válidos de las únicas elecciones declaradas válidas representen la mayoría de la circunscripción electoral.

En este punto hay pues una oscuridad. Puede ser que no haya mayoría, depende de los votos que se emitan válidamente en los distritos donde ha resultado nulidad. A esa proclamación sin que exista mayoría, es á la que deseo que no le abramos camino. No es posible, cuando se declarado elecciones nulas, que se admita como mayoría la que no lo sea sobre el total de los expeditos para sufragar.

Concretando, en un ejemplo la cuestión como lo ha hecho el señor senador por Lima, yo presento el siguiente ejemplo: el departamento de Lima, en el que el

de la República, está sujeto, según el proyecto, á una junta electoral departamental, compuesta por miembros elegidos por las juntas de registro de todas las provincias.

Elegida la mayoría de los miembros de la junta departamental por las provincias pequeñas sancionarían lo siguiente que sumado el pequeño número de votos que quedan sin anular en la provincia grande, con el buen número de las provincias pequeñas, las provincias pequeñas hagan la elección imponiendo á la mayoría de la provincia grande, y por tanto el elegido no sería el representante de la mayoría del Departamento; ante la consideración de semejante caso, muy posible de realizarse, ante la consideración de que se hiciese fincar en un procedimiento de esta clase todo el sistema y práctica electoral es que insisto con tanta decisión en que se adopte una redacción que cierre completamente el paso á semejante procedimiento.

Persiguiendo esa idea, no encontraríamos otro caso en que no deba rehacerse la elección nula, que el caso de que el candidato favorecido por los votos válidos tengan ya la mayoría de los votos expedidos de la circunscripción. Para eso hemos aprobado que cuando las juntas escrutadoras encuentren la nulidad de las elecciones de tal ó cual distrito, declararán esta nulidad, mandarán enjuiciar á los falsificadores de esas elecciones, y rectificarán el procedimiento. Sólo es evidente que es inútil mandar rehacer las elecciones cuando cualquiera que sea el éxito de la nueva elección, subsistirá la mayoría. Otras legislaciones electorales establecen simplemente que no se mandarán rehacer las elecciones cuando cualquiera que sea el resultado no altere el ya alcanzado: es decir, cuando haya siempre una mayoría positiva; pero cuando esa mayoría pueda ser alterada por elecciones nuevas, hay que mandarlas hacer si han sido declaradas nulas las anteriormente hechas. Esta no es, pues, una simple cuestión de lógica, sino una cuestión de consecuencia con los principios tutelares de toda elección, que obligan á rehacer las elecciones nulas, siempre que su resultado puede alterar la mayoría.

La redacción, tal como yo propongo, es la siguiente: el mundo no está

pongo, de ningún modo entorpece la elección ó es contraria á lo que hemos aprobado, porque conduce á que haya mayoría de los votos emitidos siempre que pueda ser presumible que los que no concurren á la elección no son opuestos á ella y que se ha abstenido de concurrir á pesar de poder haberlo hecho. Sólo no rige el principio aquél de los votos emitidos, cuando no resulta que los emitidos, son los únicos que han debido y podido emitirse.

Esta es una interrupción, pero que es indispensable; así como igualmente se nos ha hecho admitir otras tantas interrupciones, como la de las reclamaciones y todas las medidas tomadas para que los registros sean verdaderos.

La ley toda es una serie de requisitos ó entorpecimientos puestos al procedimiento electoral; este es fino más que hay que agregar para conseguir la verdad del sufragio.

Las enseñanzas de la experiencia no pueden desvirtuar en un solo punto lo que exigen los principios fundamentales de la elección; así que yo insisto en que se excluya la regla de rehacer las elecciones, si no en caso evidente de que la elección rehecha no venga á alterar el resultado ya adquirido.

Repite que esto no es opuesto á que, cuando todas las elecciones han sido válidas, cuando si alguna ha resultado nula se ha rehecho, se considera electo al que tenga la mayoría de los votos emitidos, aunque no formen la mayoría del registro. Entonces nada se opone á lo que ha hecho la masa de votantes concurrentes; en ese caso regirá el principio de que las mayorías de los votos emitidos como manifestación sería de la provincia ó del departamento, sin pugnar con la voluntad popular, sin que nadie pueda afirmar que la pequeña minoría, conseguida dentro de los límites del artículo tal como se ha presentado por la Comisión en mayoría, venga á imponerse por simple efecto de la ley sobre la voluntad verdadera del pueblo.

**El señor Capelo.**—Yo no voy á refutar la tesis del H. señor Echecopar, porque él no la ha presentado, no ha podido presentarla, le ha sido imposible, el caso q' el vé, pero que nosotros no vemos, es un caso imposible de llevarlo á la práctica. **En el terreno de las suposiciones**

ha ligado imposibles, ha ido á mezclar dos cosas inmezelables. Nos habla de la legalidad y de la verdad de las elecciones y supone que la junta departamental falsifique las elecciones y para impedir que los votantes ocurran á las mesas ó para hacerlos esfumar si es que concurren, no hablemos de la elección con esta ley ó con cualquiera otra, es lo mismo. Este caso no se puede suponer, tenemos que suponer que esas juntas ni tienen el poder ni tienen la voluntad de falsificar las elecciones y en ese terreno hay q' suponer q' en tales distritos se tachan de nulidad las elecciones y en tales otros no. ¿Es posible que el juez comience por presuponer, por prejuzgar que las tachas de nulidad son fundadas? No, es simplemente un punto en discusión, algunos dicen que tales votos son nulos, por supuesto que quien los emitió dice que no son; para poder sacar una conclusión basta fijarse que si el candidato ha sacado 16 votos siendo treinta los votos totales, con 16 está elegido, porque tiene la mayoría tanto de los nulos como de los no nulos.

El señor Echecopar dice no: suprimamos los diez votos nulos que pudieran haber; pero así se disminuye el número; nosotros exigimos más que su señoría porque obligamos, según nuestra redacción, que el candidato tenga mayor número de votos válidos; por consiguiente nuestra redacción es mucho más lógica, porque exigimos que sean válidos ó no, el candidato debe tener la mitad más uno si la tiene queda elegido y entonces ¡A qué vienen nuevas elecciones? Pero resulta lo contrario, resulta que sobre ese número no tiene la mitad, entonces hay que hacer nuevas elecciones, y entonces hay que hacer elección, porque esos votos tachados de nulidad pesan en la balanza.

Este es el caso, es sencillísimo, no puede tener la oscuridad que el señor Echecopar le quiere poner y se la quiere poner porque él está mirando para adentro, él no mira el artículo que se ha leído, él no mira la idea que se discute, él mira el concepto que interiormente se ha formado del asunto, él está viendo una junta departamental compuesta de siete ó ocho bribones que quieren falsificar las

elecciones y cree que á estos bribones se les va á cerrar el camino por medio de ese artículo de la ley, y no se fija su señoría en que está en un error, olvida que las moscas grandes no se amarran con delarañas.. Estos bribones falsificarán siempre las elecciones.

Estoy, pues, por la adición de la mayoría, la otra no podría aceptarse.

**El señor del Río.**—Exmo. señor. Hay algunos senadores que no aceptamos aquello de que haya elección con cualquier número de sufragantes, y para remediar esto hemos presentado un proyecto de reconsideración al artículo aprobado, que tal cosa establece.

Creo que sería conveniente discutir primero la reconsideración, porque según se acepte ó no será la mayoría que se fije para resolver el punto en debate.

**El señor Capelo.**—Yo no veo el objeto de la reconsideración, porque supongamos un momento que se aceptase la antigua disposición del tercio, quiere decir entonces, que aquella mayoría de que hablamos debe ser el tercio.

—Consultado el pedido del señor del Río, fué aprobado.

**El señor Presidente.**—En consecuencia, se pone en debate el proyecto de reconsideración de lo aprobado respecto de los artículos 119 y 120, presentado por los señores Ríos del Río y Samanéz.

**El señor Secretario leyó:**

Los senadores que suscriben:

Considerando:

Que el artículo 119 del proyecto de reforma de la ley electoral aprobado en la sesión de ayer establece en favor de los miembros de la Junta Electoral Nacional una prerrogativa injustificada en orden al procedimiento que debe seguirse para juzgar los delitos electorales porque pueden ser acusados, asimilándolos para ese efecto á los representantes á congreso, en pró de los que militan consideraciones que no son aplicables á los funcionarios electorales, sea cual fuere su jerarquía; y que la supresión del artículo 120 del mismo proyecto hace ilusorio el imperio de las mayorías que es la base del sistema democrático, admitiendo la validez de una elección por insignificante que haya

sido el número de ciudadanos que en ella hayan tomado parte.

Proponen:

1o. Que se reconsiderere lo acordado en la sesión de ayer, respecto de los artículos citados; y

2o. Que en consecuencia se declare insubsistente el artículo del primitivo proyecto de reforma que sometía á los funcionarios electorales de toda categoría á la jurisdicción de los jueces comunes, sin los trámites previos estatuidos en la ley, la responsabilidad, y que mantenga como condición de la validez de toda elección que haya sufragado a cuarta parte de los electores inscritos como lo dispone el artículo 120 del proyecto.

Lima, setiembre 6 de 1907.

Augusto Ríos—César A. E. del Río—Leoncio Samanéz.

**El señor Capelo.**—Yo esperaba que los señores que han presentado esta moción la fundaran, porque en fin, cuando se trata de reconsiderar un artículo que el Senado ha aprobado sin observación alguna, es natural esperar que se dé los fundamentos de la reconsideración. Yo no me opuse á que este asunto entrase en discusión, porque no creía que debía negarse el derecho de exponer sus ideas á quien tuviese dadas al respecto; pero me asombra que una vez que el asunto está en discusión, los promotores de la enéstión, que son tres, no digan una palabra ninguno de ellos. Sería, pues, conveniente escucharlos, porque para mí es interesante saber cómo es que este artículo garantiza ó no garantiza la mayoría; son asuntos que no he podido juntar en la cabeza; para mí ese artículo lo que garantiza ó no garantiza es la falsificación sistemática de las elecciones. eso es lo que garantiza ó no garantiza lo que es la mayoría, nó; eso anda por aguas muy diferentes, no tiene nada que ver; y tan no tiene nada que ver que no existe en la ley anterior de 1860 una disposición de esta clase; y de 1860 á 1895 se ha hecho muchísimas elecciones de presidentes, diputados y senadores y á nadie se le hubiera ocurrido que los elegidos no tenían mayoría porque no existía en la ley artículo que prescribiese la necesidad del tercio ó el cuarto del número de votantes para ser elegido, al contrario, en ese

tiempo cada diputado ó senador se preocupaba de sacar mayor número de votos, en ello iba su prestigio moral, único al que se puede recomendar más ó menos votos.

De manera, pues, que yo deseocir á los autores de la proposición, quiero saber en qué se fundan para creer que ese artículo tiene influencia ó no en el predominio de la mayoría.

**El señor Ríos.**—Exmo. señor La reconsideración que he tenido e honor de proponer en compañía de los honorables señores del Río y Samanez abraza dos puntos: el primero se refiere a la jurisdicción á que quedan sometidos los miembros de la Junta Electoral Nacional. En el proyecto se disponía que quedaban sujetos á la jurisdicción de la Corte Superior de la capital de la República y en la modificación hecha por la Comisión especial de acuerdo con el señor Ministro de Gobierno, se les concede el mismo fuero de que gozan los representantes á Congreso.

Yo tengo dudas acerca de la constitucionalidad de esta disposición y creo que tiene cierto aspecto inconstitucional porque la Constitución es la que determina las atribuciones de las Cámaras, y ha estatuido que la Cámara de Diputados tenga la atribución de acusar ante el Senado á determinados funcionarios, al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Vocales de la Exma. Corte de Justicia y á los Ministros de Estado y confiere al Senado la facultad de declarar como alta Corte de Justicia si ha lugar á formación de causa. ¿Puede en una ley secundaria extenderse este fuero privativo á los miembros de la Junta Electoral Nacional? No. Este es el primer punto.

El segundo punto es que habiéndose perseguido con la ley electoral, que discutimos, el propósito de hacer efectiva la acción de los funcionarios que intervienen en la elección y de facilitar el ejercicio del derecho de acusar para todos los ciudadanos se dificultaría esa sanción estableciendo un procedimiento privativo y dilatado como el que estatuye la Constitución y la ley de responsabilidad de funcionarios públicos.

La segunda parte de la reconsideración se refiere al quorum elec-

toral. La ley vigente establece que para la validez de una elección se requiere que haya sufragado el tercio de los inscritos en el registro y el proyecto del Gobierno dispone que basta para esa validez que sufrague una cuarta parte de los inscritos.

¿Qué objeto se ha propuesto el legislador al estatuir ese quorum electoral? Conocer la verdadera opinión de la circunscripción territorial en que la elección se realiza: porque cuando cierto número de ciudadanos no toman parte en la elección y ésta se efectúa con un número reducido de electores no se puede conocer la verdadera opinión de la sección territorial.

Aquello de que la fijación de un quorum para la validez de las elecciones estimula y facilita las falsificaciones, no es una razón atendible; porque si bien es cierto que el quorum electoral se ha aumentado en virtud de las imperfecciones de los registros que no han sido depurados convenientemente, ese quorum sería la expresión del número real de electores si se depurasen los registros en debida forma; y por eso creo que debe subsistir ese quorum aunque disminuido en la forma que lo establece el proyecto del gobierno.

Reasumiendo, pues, las observaciones que han servido de base á la reconsideración en debate, ellas son: 1o.: que la concesión de un fuero privativo á los miembros de la Junta Electoral Nacional, es una disposición inconstitucional, porque se extiende á funcionarios que la Constitución no ha considerado un fuero q' ella sólo ha acordado á determinados funcionarios públicos; y 2o., que respecto al quorum electoral, la fijación de éste es el único medio de conocer la verdadera opinión de la circunscripción en que la elección se realiza.

**El señor Capelo.**—El honorable señor Ríos se ha querido ocupar de los dos asuntos. No sé hasta qué punto está en discusión el relative á los fueros de la Junta Electoral Nacional; pero el asunto en sí es tan baladí que puede contestarse en dos palabras. Que ese artículo subsista ó no, no vale la pena; porque no hace á la ley ni buena ni mala,

que los miembros de la Junta Nacional sean juzgados por la Corte Superior ó por la Suprema.

Lo que sí debo observar es el argumento de inconstitucionalidad, muy usado cuando una causa no se puede defender.

Si la Constitución declara á los Ministros de Estado y á los representantes que tienen ciertos fueros, esto no impide que una ley, especial provea de estos fueros á otra entidad; así que eso no es un argumento. A mí me es indiferente que este artículo subsista ó no; la Junta Electoral Nacional es un poder político elevado, que con Corte Suprema ó sin ella siempre se quedará fuera de la jurisdicción penal.

Vamos al punto esencial al tercio, lo natural sería utilizar las enseñanzas de la experiencia; el honorable señor Ríos tiene delante de sí nueve años de experiencia de la ley electoral, nueve años que se ha cumplido con toda eficacia ese artículo; como su señoría decía que ese artículo conduce á hacer conocer los deseos de los pueblos y su modo de pensar, ya conoce el honorable señor Ríos perfectamente el modo de pensar de los pueblos; tiene un solo pensamiento, el del mismo color político; ya ve como todos los pueblos piensan mediante ese artículo; qué rarísimo es este país en que todos no ven sino un solo color, el color político del Gobierno; y no hay un solo candidato que se haya separado de él, pero yo advertiré al honorable señor Ríos que ese artículo no servirá, sino para continuar haciendo las falsificaciones, salvo el caso de que un candidato renuncie á ser elegido.

Si tenemos en un registro cien electores, de ellos han muerto cincuenta y hay treinta inhábiles para elegir, ¿cómo es posible sacar un tercio de votos legítimos, aún suponiendo que todos los electores se presenten en las ánforas, si los concurrentes no llegan á veinticinco? ¿cómo quiere su señoría que se haga la elección? No hay más que un solo camino, ó el candidato renuncia á hacer la elección como un San Antonio ó tiene que entrar á completar el tercio.

Queremos cosa más inmoral que una ley que está enseñando á todo el mundo y á todas las instituciones á hacer falsificaciones! ¡Podemos defender una ley semejante? ¡Y se dice que eso significa la emisión de

votos de la mayoría! Eso significa la falsificación de las mayorías. Si se quiere continuar en el camino de las falsificaciones, que se siga en buena hora, pero ya entiendo que se quiere dar una ley de verdad y en armonía con nuestro estado político y social; una ley que no sea teórica, y los que trabajamos por dar una ley de verdad tenemos que luchar contra es artículo, como contra uno de los obstáculos mas formidables que ha tenido la ley presente.

Tal es mi convicción en este punto, que cuando pensé que este proyecto tal vez no merecería los honores de la discusión de la presente legislatura indiqué al H. señor Loredo que tenía el propósito de presentar una proposición, derogando ese artículo referente al tercio, es necesario que los hombres de bien, no sean obligados por la ley; ó á renunciar á sus derechos ó á hacer una falsificación.

El remedio que proyectaba el Poder Ejecutivo al exigir solo el cuarto no era remedio, y las razones que tuve el honor de exponer que no fueron sino la expresión de la opinión pública, hicieron que el señor Ministro y la Comisión retirara el artículo; de manera que lo cierto es que no hay tal artículo en discusión y por consiguiente no ha cabido la reconsideración. Ese artículo del proyecto fué historia antigua, ha desaparecido y lo que han debido hacer los autores de la reconsideración es proponer nuevamente un artículo.

Los legisladores, Exmo. señor, tenemos el alto deber de prescindir de todos los intereses individuales ó pequeños ó de momento, tenemos el alto honor de dar leyes de verdad y honorabilidad para cambiar las costumbres malas del pueblo; porque la legislación y las costumbres forman en la vida sociológica de los pueblos, lo mismo que en el organismo la función y el órgano; la mano que se ejerce en manejar una comba ó un martillo, se hace resistente y fuerte y es capaz de manejar esos instrumentos; la mano se desarrolla á causa de la función. Los pueblos cuyas costumbres se modifican con leyes acertadas, modifican también sus costumbres, pero cuando las leyes se alejan de las costumbres, cuando son imposibles, se burlan, se pasa sobre ellas, ese es el defecto de la ley actual; es una ley muy buena

para otros pueblos, que no son Perú, pero para este pueblo, cuyas costumbres son otras, es necesaria una ley acomodada á esas costumbres, que no la siga servilmente; si no que las modifique como es posible, con esa lentitud con que el órgano y la función se modifican mutuamente.

Una ley que impone una necesidad de suplantación no puede ser conveniente, debemos quitar á la ley todo lo que tiende á restablecer el fraude como sistema electoral y á establecer la impunidad de los delitos.

Se dice por algunos que tienen un modo de pensar en política especial, que debe reagravarse el mal porque el escándalo traerá el remedio; error, el escándalo lo que trae es el envilecimiento de la sociedad, la impunidad del delito, lo que trae es que todos se hacen delincuentes; porque cuando se vé que un delito trae provecho y no castigo, la inclinación humana se dirige hacia el provecho; de manera que una ley que sanciona la impunidad criminal que la ordena y manda; no hace sino corromper al pueblo, nunca despierta aquella reacción; lo que despierta es el rebajamiento, y por eso creo que es de la más alta importancia suprimir ese artículo.

Ese artículo desgraciado es la causa de la mayor parte de las falsificaciones. Dejemos la posibilidad en la ley de hacer elecciones de verdad y no habrá elecciones de fraude; si se hacen de fraude, quiere decir que esa es la costumbre, no podemos renovarla, eso vendrá como resultado de una buena ley y de la práctica de las buenas leyes; no hay que hacerse la ilusión de que una ley va á cambiar bruscamente las costumbres de un pueblo; pero las leyes, cuando son buenas y se cumplen, contribuyen progresivamente á reformar las costumbres de un pueblo; pero las leyes, cuando son buenas y se cumplen, contribuyen, á reformar esas costumbres. A eso es lo que tendemos, y por eso insisto en que ese artículo del tercio no debe subsistir.

El señor Echecopar.—Excmo. Sr. Cuando se discutió el artículo que ha sido aprobado sobre este punto yo participé de las ideas que el honorable señor Capelo expuso, y ahora deseo agregar que hay legislaciones electorales como la de Inglaterra

que permite se presente una lista de los nombres de los candidatos para las vacantes y si nadie exhibe otra candidatura que se oponga á esa, esa sola queda aceptada.

Sólo se recurre á la elección por voto secreto cuando no ha tenido éxito esta manera de determinar á los electos. Otra legislación, muy reciente, es la del Brasil que admite que el electo sea el que obtenga mayoría relativa. Este es realmente un criterio muy especial respecto del sistema electoral, y el señor Capelo ha dicho lo suficiente para que se pueda medir á donde vá ese criterio.

No creo, pues, que hay que modificar lo que hemos hecho á este respecto; sólo deseo hacer notar que si subsiste el principio de que la elección se haga únicamente por los que concurren, es necesario cautelar que haya elecciones donde se manifieste realmente la totalidad de los votos admitidos, rehaciendo las elecciones nulas siempre que los votos de la circunscripción puedan alterar el resultado obtenido en los otros distritos que han procedido válidamente.

El señor Del Río.—Yo había pedido la lectura del artículo cuya reconsideración se ha solicitado, para que se vea bien que según dicho artículo basta que concorra al acto electoral un número limitado de electores para que queda hecha la elección: así si en un departamento hay 500 inscritos en el registro, aprobando el artículo propuesto por el Gobierno, que es el que pedimos sea aprobado, se necesitaría para que hubiera elección, que concurrieran 125 electores ó sea la cuarta parte; pero según el artículo cuya reconsideración se pide basta que concurran diez, quince, veinte electores, para que la elección se realice, cosa enteramente inaceptable en el sistema representativo que nos rige, en el que deben imperar solamente las mayorías, lo que por otra parte está conforme con la naturaleza de las cosas.

Natural es que el señor Senador por Junín, miembro conspicuo de la minoría, abogue por la representación de las minorías en la forma en que lo propone; porque para su señoría todo el mal de la ley electoral vigente, consiste en que señala el quorum de electores para que haya elección; pero esto no es verdad, Exmo. señor; porque si los regis-

eros se depuran con arreglo a la misma ley, desaparecerían los males que en ellos ve el H. señor Capelo, puesto que si hoy es difícil alcanzar el tercio de electores en una elección, no lo será una vez depurados los registros, que si mal no recuerdo tienen diez años de vida: durante este tiempo, Exmo. señor han muerto como es natural multitud de electores y otros se han ausentado, de manera que es casi imposible reunir entre los vivos el tercio de electores inscritos. Pero estos males desaparecerán, con sólo depurar los registros; y así un departamento que en la actualidad tenga diez mil electores inscritos, resultará, depurados sus registros, con cincuenta ó tal vez menos, cosa que, indudablemente, facilitará la reunión del quorum, porque sus registros serán de verdad, como desea el H. señor Capelo, y como lo deseamos todos.

Y esto, la reunión del quorum, no es nada difícil para un candidato verdaderamente popular, para un candidato que cuenta con la opinión pública en la sección que lo ha exhibido. El artículo que defiende el Senador por Junín, equivaldría á abrir de par en par las puertas al abuso, á la imposición; y para conseguirlo bastaría que alguna autoridad entorpeciera la elección en una ó dos provincias, mientras que en otras se realizara con veinte ó treinta electores para que quedara hecha la elección con arreglo al artículo, cuya reconsideración se solicita. No siempre ha de estar el Perú regido por un Gobierno respetuoso de la voluntad popular, no siempre se ha de dejar á los pueblos elegir libremente, no siempre han de venir á las Cámaras los ungidos con la voluntad popular; pueden cambiar las cosas, puedan venir Gobiernos que impongan su voluntad, que imponga candidatos, y entonces se realizará lo que nos dice el H. señor Echecopar, esto es, que verificada una elección en una provincia ó departamento el diputado ó senador electo no sería el representante de la mayoría, sino el representante de unos pocos electores que puestos d<sup>r</sup> acuerdo con las autoridades políticas habían suplantado la elección.

Estos son los defectos que en encuentro en el artículo aprobado, y es por esto que me presté á suscri-

bir la reconsideración en debate.

**E**l señor Ríos —Exmo señor: El H. señor Capelo insiste mucho en la falsificación que trae consigo la subsistencia del quorum electoral; pero como ha manifestado el H. señor del Río el quorum electoral sería fácil obtener si el registro fuese verdadero como debe serlo. Porque no se puede razonar bajo la base del abuso. Debe razonarse bajo la base de que el registro electoral sea un cuadro que contenga los electores reales y al que se le hagan las depuraciones que la ley fija suprimiendo los nombres de los muertos, de los que han cambiado de domicilio y de los que han perdido sus derechos civiles.

Ahora, ¿Cómo un candidato que en una provincia ó departamento no ha podido mover á la cuarta parte de esos electores, puede estimarse como un candidato popular? ¿Cómo puede este candidato llamarse representante de esa sección territorial si no ha tenido influencia y prestigio bastantes para mover esta corte masa de electores? Eso es completamente inaceptable.

Además, Exmo señor, esta disposición que fija el quorum electoral afecta las bases mismas del régimen representativo y tampoco es una disposición que carezca de precedentes. En otras legislaciones no se exige la concurrencia de determinado número de electores para obtener la representación; pero se exige que el candidato tenga una parte alfanota del número de electores inscritos: la ley francesa de elección de diputados dice que en el primer escrutinio no puede ser elegido nadie que no obtenga: 1º. la mayoría absoluta de los votos emitidos y 2º. la cuarta parte de los votos de los electores inscritos; y sólo cuando este llamamiento de los electores no ha producido el resultado deseado, viene el segundo escrutinio en el que sí basta la mayoría relativa; pero la ley quiere que el candidato que solicita los votos de sus conciudadanos tenga en la primera consulta la mayoría absoluta de los votos emitidos la cuarta parte de los inscritos.

Ahora, si se consulta la experiencia, si de lo que se trata es de evitar abusos. ¡No es cierto que llegaría el momento de que hubiera diputados y senadores elegidos por un residencísimo número de electores,

No se ha visto en la provincia de Huaraz que se realizó una elección municipal con un número de electores que no llegaba á la décima parte de los inscritos?—ahora me dice por lo bajo el señor del Río que el número de votantes fué de cuatro—¿Es posible que ese concejo pudiera llamarse representante de la provincia de Huaraz en el orden comunal? Esto mismo pasará con los representantes, y por eso la fijación del quorum electoral es indispensable; y más valdría ir al sistema francés del segundo escrutinio, que admitir de manera absoluta la carencia del quorum electoral; es decir, que sea válida una elección, cualquiera que fuese el número de votos que se emitan.

**El señor Capelo.**—Será bueno retocar algunas argumentaciones de número que no tienen fundamento serio.

La observación que nos citó el honorable señor Ríos referente á que hubo en la ciudad de Huarás un alcalde que no sacó sino cuatro votos, cabalmente prueba al señor Ríos que ese alcalde tenía todo el pueblo de Huaraz; y la prueba está en que fué el alcalde, que nadie se opuso; porque si no hubiera contado con la mayoría con que se hubieran reunido, cinco lo hubieran derrotado; y ¿porqué no fueron á hacerlo? Por que sabían que era imposible derrotarlo.

Conocido es el caso citado por el honorable señor Echecopar, de que en Inglaterra basta que un candidato sea exhibido sin oposición para que evidentemente sea calificado (esa gente estima su tiempo.) Ese alcalde de Huaraz llevó más que los candidatos ingleses, siquiera llevó cuatro votos. Eso no es un argumento.

Ahora, pregunto yo al H. señor Ríos, ¿crée su señoría que con este artículo se va á tener en lugar de cuatro, cuatrocientos votos? Este será una ley para pintar votos eso lo dan las mayorías. Las mayorías nacen al calor de hechos diversos, y el que un candidato tenga ó no votos, eso depende de su prestigio, de la confianza que el público tenga en él, y de la actividad propia que él tenga para moverse; hay votos que cuestan, otros no cuestan nada; pero todos necesitan moverse. Lo demás no será sino pintar votos: votos que se escribirán sobre

un papel, y el papel aguanta todo; cuántas veces se vé candidatos sin votos y, sin embargo, las actas de sus elecciones aparecen con tres mil.

Creo que con ese artículo no avanzamos nada; al contrario, no se hace sino imponer á todos los que quieran obtener elección forjar votos, y el más honrado tendrá que pintarlos, y así vendrán las elecciones falsificadas.

No hay necesidad de esa exigencia en la ley electoral; la opinión de los lugares es bien conocida, y no importa que vengan elegidos como vino ese alcalde con cuatro votos; porque, indudablemente, contaba con la mayoría popular y nadie fué necio para oponerse á la elección de ese alcalde municipal, que aparecía con cuatro votos, porque todos sabían que además tenía cuatro mil.

Yo no extraño esto, Exmo señor; yo desde muchacho he visto entrar á Lima al general Prado Lleno de coronas, y sin embargo, 3 meses después vi las mesas en que se practicaban sus elecciones casi desiertas; y, sin embargo, se contaba con la confianza pública. Ya hemos visto después con el señor Piérola y con todos los demás personajes, que en sus elecciones no llevan sino un escaso número de votos, no obstante haber llegado cubiertos de laureles y tener única popularidad.

Crée el H. señor Ríos que con el artículo de la ley de elecciones esos 20 ó 30 mil votos no son pintados, dejemos senadores elegidos con 20 ó 30 votos en lugar de tenerlos con mil ó dos mil, pero el argumento llega á la cúspide cuando nos dice: «Pero eso es porque los registros están mal llevados; si estavieran depurados...» Claro, si estuvieran depurados, pero cuál es la manera de depurarlos; tiene acaso virtud alguna este artículo, tiene algún alivio milagroso para ello. Yo le digo al H. señor Ríos, que justamente por ese artículo no se depuran los registros, porque eso permite á los falsificadores derrotar al legítimo, porque así tienen en las casas el medio de hacerse elegir por los muertos, derrotando al que ha sido elegido por los vivos, y yo prefiero que un representante sea elegido por cuatro vivos y, no por mil muertos.

**El señor del Río.**—Cree el H. se-

ñor Capelo, Exemo. señor, que porque un alcalde fué elegido por cuatro votos, fué buen alcalde? No, Exemo. señor, ni es cierto que haya sido elegido por cuatro votos, ni es cierto que el pueblo de Huaraz se haya conformado con esa elección. Fué una elección verdaderamente escandalosa, á tal punto que no se le aceptó como tal elección mientras el Gobierno no la aprobó, fundado en que no habiendo otra, había que conformarse con la única q' se había practicado; por lo que á pesar de las protestas de Huaraz, hubo de instaiarse la Municipalidad á sí elegida.

¿Quiere el H. señor Capelo que vengan elegidos por cuatro votos, Senadores y Diputados? Si SSa. cree que pueden pintarse cuatro ó cinco mil votos y suplantarse una elección con votos pintados, no será mucho más facil pintar cuatro votos? ¿Podría decírnos SSa. si las elecciones realizadas en su favor ahora pocos años en Loreto, por la mayoría de los electores, y las realizadas últimamente en el departamento de Junín, en que también ha contado con la mayoría, son elecciones pintadas? Creo que no, Exemo. señor, creo que han sido elecciones legales, porque han sido practicadas por la mayorías y en las que no han habido votos pintados, porque no es fácil pintar miles de votos.

Cuando puedan hacerse elecciones con diez, veinte, treinta votos, no serán los pueblos los que hagan las elecciones, sino los capituleros, lo subprefectos que en las provincias del interior son unos verdaderos tiranuelos. El mismo señor Senador por Junín, decía en sesiones pasadas, que la sierra era la negación de toda garantía, de todo derecho. Si SSa. mismo confiesa y reconoce que en la sierra no hay garantías, ¿qué no harán los subprefectos el dia que la ley estableza que bastan unos cuantos votos para que haya elección? Serán ellos, y nadie más q'de ellos los electores, los que hagan Senadores y Diputados. ¿Y quiere esto el H. señor Capelo? ¿Quiere que los representantes sean la obra de los subprefectos? ¿Quiere que lejos de representar á la mayorías de las provincias y departamentos representen á un insignificante número de electores, ajenos á la opinión pública?

Yo tengo, Exmo. señor, en achaques electorales, más experiencia que el H. señor Capelo, que no conoce la manera de hacer las elecciones, sino por los papeles pintados que vienen á la Junta Electoral Nacional; y es por esto que tengo distinto criterio al de SSa.: el H. señor Capelo no ha visto hacer elecciones ni las ha hecho, mientras que yo las he visto en el lugar donde se practican multitud de veces, y otras tantas las he hecho (risas), y estoy, seguro que se han hecho legalmente, porque no es fácil, como cree el H. señor Capelo, pintar miles de votos, y menos falsificarlos; allí donde un candidato es conocido, donde es popular no se pintan ni se falsifican votos, porque ni se necesitan, ni lo haría aquel por estimación personal, por amor propio. Los que ocurren á estos manejos, los que hacen estas cosas son los candidatos impuestos, los hay, los que no han nacido ni vivido en la sección territorial que desean represtar, ni menos la conocen ni tienen relaciones en ella; éstos y no aquellos son los que pintan votos y suplantan elecciones y apelan á multitud de fraudes, porque carecen de relaciones y vínculos en la provincia ó departamento en que pretenden hacerse elegir.

Los que no necesitan, pues, Exmo. señor, de votos pintados; los hijos del lugar ó los extraños á él que cuentan con la opinión del departamento, no deseamos elecciones con unos cuantos votos; quedense éstos para los que no pueden obtener una elección si no pintan votos y falsifican elecciones.

Por esto estoy en contra del artículo; porque deja abiertas las puertas al abuso, al fraude electoral, y, porque por él nos vendrán representantes elegidos por cinco, diez ó veinte votos, al paso que si exigimos la cuarta parte, cuando menos, de los electores inscritos en el registro para que haya elección, la cosa se dificulta, pues no será sencillo pintar tantos votos, y los mismos candidatos tendrán que moverse, como dice el H. Senador por Junín, para poder reunir la cuarta parte de los electores, cosa que desde luego garantiza la legalidad de la elección; de lo contrario, en multitud de veces los subprefectos serán los únicos electores en las provincias.

**El señor Samanez.**—Ya se han aducido suficientes razones en pro de la reconsideración que hemos tenido á bien proponer algunos Senadores. Yo agregaré algo más; yo iría á este respecto hasta dictar una ley estableciendo el voto obligatorio. sólo así se realizaría una elección, porque siendo el voto obligatorio y hasta penado, con algún aumento en la renta anual, por ejemplo, todo el mundo se vería obligado á votar y entonces no existirían los votos pintados de las elecciones, se harían con verdaderos ciudadanos votantes. Digo esto porque conozco el estado de cultura de la mayor parte de nuestros conciudadanos. Hay tanta dejadez para cumplir con el deber ciudadano del sufragio, que es preciso obligarlos por medio del voto obligatorio. Sólo así habría verdadera moralidad y no habría necesidad, como digo, de recurrir á la falsificación de las elecciones; entonces vendrían tanto el Presidente de la República como los Senadores y Diputados, verdaderamente elegidos porque todos cumplirían este deber sagrado.

Debe, pues, prescribirse un mínimo de votos; esa taxativa hará por lo menos, que se muevan los candidatos á buscar votos; es verdad que en Lima, se falsifican más los votos que en otra parte, un ciudadano vota por 10 ó 12, con diferentes nombres; pero en los demás departamentos es difícil que suceda eso, cada uno va con su voto solamente; lo difícil es buscar votos y por eso cuesta algún dinero á los candidatos; pero conduce á que no se haga lo que aquí, que un sólo hombre vota 4 ó 5 veces, esto es un hecho real y efectivo, Exmo. señor, que no puede contradecirse y por eso yo iría hasta el punto de proponer el voto obligatorio y penado. Recuerdo que el H. señor Moscoso Melgar propuso una adición á este respecto y yo suplico al señor Secretario que para ilustrar el debate tenga la bondad de leer esa adición.

**El señor Reinoso.**—Exmo. señor: Voy á permitirme aducir algunas razones en apoyo de la reconsideración. No es posible, Exmo. señor, q' en un país que necesita tanto de educación cívica como el nuestro, se note tanta indiferencia por los asuntos públicos y la apatía que generalmente tienen todos los ciudada-

nos cuando se tráta de designar, los representantes del pueblo. Si es verdad que la limitación del número de votantes á la tercera parte del número de inscritos era tal vez exagerada, para nuestra cultura, actual es presumible que el Gobierno atento á todas las circunstancias que han formado la experiencia en esta materia, tuviera á bien reducir á la cuarta parte de los inscritos el quorum necesario para las elecciones. Esta me parece una medida muy acertada y conforme con el estado actual de nuestra sociedad. No es posible, Exmo. señor, suprimir por completo la limitación del número de votantes; eso sería dejar la representación entregada á un grupo de audaces que tuviera el apoyo oficial; porque es un hecho, Exmo. señor: cuando los candidatos no mueven al pueblo y le excitan á ejercitarse el derecho del sufragio por conveniencia propia, valiéndose de cualquier medio, los ciudadanos no concurren á las urnas, y en estos casos dada la franquicia que concede el artículo cuya reforma se solicita, vendría á parar en que cada uno haría una farsa de los actos electorales y las representaciones quedarían contadas á un reducido numero de personas. Esta razón, Exmo. señor, me parece fundamental.

Tenemos que ir gradual y paulatinamente á la perfección de la educación cívica, y por consiguiente debemos ir midiendo nuestras fuerzas y reduciendo los actos obligatorios de los ciudadanos.

La objeción de que se falsifican los votos á mérito de la exigencia de que se obtenga la tercera parte de los inscritos, no es atendible, porque eso queda destruido con la depuración de los registros como se acaba de decir. Si no hay disposición que provea á la necesidad de depurar los registros, debe expedirse pero yo entiendo y estoy seguro que se ha aprobado ya en el curso de este debate un artículo que tiende á hacer eficaz la depuración de los registros, á fin de que éstos sean un verdadero índice de los ciudadanos aptos para votar.

Remediado ese mal, no queda más que limitar el número de votantes fijado actualmente en un tercio, á la cuarta parte, de manera que de algún modo tengamos la ex-

presión de la voluntad popular porque de otra manera vendríanos a quedar reducidos á q' las elecciones sean una farsa incompatible con los principios democráticos que rigen á la República.

**El señor Riva Agüero.**—Siento no participar de la opinión que parece ha adoptado la totalidad de la Comisión encargada del estudio de este asunto; yo opino exactamente como los HH. señores Ríos, del Río, y los demás que se oponen á que se sancione la reforma cuya reconsideración se pide.

Para mí el asunto es mucho más grave de lo que parece, porque afecta al principio mismo de la representación, principio fundamental que no es posible echar en olvido. Los representantes de la nación son los mandatarios del pueblo y no se puede sostener que sea mandatario de un pueblo el que al ser elegido no ha podido mover siquiera una cuarta parte de los electores. El mandato tampoco puede suponerse, es un acto expreso de la voluntad. Yo no creo que con la reforma que se trata de establecer se pueda ganar algo aun viendo el asunto bajo el punto de vista de la conveniencia y preseindiendo por completo de los principios fundamentales; yo creo, Exmo. señor, que se perdería.

Desde luego, todos los argumentos que se hacen, se fundan en el temor del abuso, en que los registros no están suficientemente depurados; sobre la base del abuso no se puede legislar; el abuso se combatía haciéndolo imposible, pero no es posible, que por el temor de que los registros electorales no sean verdaderos, cuando deben serlo, vayamos hasta á minar por su base el sistema electoral que reposa en el principio de la representación.

Yo no concibo, Exmo. señor, que un senador que no haya tenido sino 25 votos á su favor, y que se llame representante de una provincia, un hombre que no ha sido elegido sino por un ridículo número de personas. Menos concibo un Gobierno, que necesita apoyarse en una base de opinión, si el Jefe del Estado ha sido designado por un número muy reducido de los electores.

Yo creo que por este medio se llegaría á la imposición más escandalosa; pues habiendo elección con

cualquier número de sufragantes, las autoridades tendrían muy allanado su concurso para hacer representante á quien quisiera, ¿qué quiere decir que una provincia ó departamento llamado á ejercer el derecho de sufragio se abstenga de sufragar? ¿qué no vaya á las ánforas ni siquiera con la cuarta parte de los votos que debe dar? Quiere decir que ninguno de los candidatos que pretende sus sufragios los merece. Quiere decir, y eso es lo que sucede en la generalidad de los casos, que el Gobierno trata de imponer una persona rechazada por la localidad.

No hay remedio, no se concibe otra cosa.

Cuando se presentan, pretendiendo los sufragios de un departamento ó provincia, personas que tienen vinculaciones y que merezcan la confianza del pueblo, ¿cómo no ha de sufragar siquiera la cuarta parte de los electores? Si el pueblo no va a las ánforas es por otra razón; cuando los pueblos toman esa actitud, ella es una protesta muda contra la imposición del poder; no podemos ir contra los principios. ¿Qué quiere decir que no se reunan sino quince ó veinte votos? Que no se goza de la confianza de los pueblos ó que el candidato no representa la opinión de la mayoría.

No se puede, Exmo. señor, ir tan de ligero en este asunto que es bastante delicado y que bien vale la pena de que, por lo menos, la Comisión encargada de estudiarlo, lo tome en consideración.

Me parece lo más correcto lo que propuso el Gobierno en su primitivo proyecto, porque así como en las asociaciones siempre se necesita un número que determine la expresión de la opinión de las mayorías, esto también es indispensable en las elecciones, y lo contrario nos llevaría hasta á destruir el quorum de las asociaciones y aún el de las mismas Cámaras.

Concluyo, pareciéndome lo más correcto lo que propone el Gobierno, y si se considera que el tercio es demasiado exagerado, puede reducirse á la cuarta parte, pero es necesario que exista un quorum electoral; es indispensable, por respeto á los principios de la representación y para evitar los graves abusos á que daría lugar la supresión completa de todo quorum, que facilitaría

grandemente á las autoridades políticas la fabricación de representantes.

Dado el punto por disentido, se puso al voto la reconsideración que fué aprobada.

En seguida, S. E., levantó la sesión. Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

Sesión del martes 10 de setiembre de 1907

#### Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios

Abierta la sesión, con asistencia de los honorables señores: Ruiz, Bezada, Capelo, Coronel Zegarra, Elguera, Fernández, Ferreiros, Flores, García, Ganoza, Irigoyen, León, Loredo, Lorena, Luna, Menéndez, Molina, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Puente, Quesada, Revoredo, Reinoso, Ríos, Río del Riva Agüero, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanez, Seminario, Trelles, Valencia Pacheco, Vivanco, Ward, M. A., Ward J. F., Castro Iglesias y Matto, secretarios; se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo informado el proyecto de ley que crea la plaza de escribano del crimen en la provincia de Tayacaja.

Del señor Ministro de Fomento informando en el proyecto sobre construcción del ferrocarril de Paata al Marañón. A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Hacienda remitiendo el proyecto de presupuesto Departamental de Ica para 1908. A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del señor Presidente de la honorable Cámara de Diputados, avisando que, en revisión, ha sido aprobado por esa honorable Cámara, el proyecto que declara comprendido el distrito de Candarave de la provincia de Tarata, en la exoneración del pago de predios, acordada por la ley número 346. A sus antecedentes.

Del mismo, remitiendo, en revisión el proyecto que manda consignar en el pliego de gobierno, del Presupuesto General, las respectivas

partidas para aumentar algunas órdenes de correos. A la Comisión Principal de Presupuesto.

#### DICTAMENES

Dos de la Comisión de Redacción.

En la ley que consigna partida para la publicación del boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores: y

En la que consigna partidas, señalando la cuota anual del Perú á la convención azucarera de Bruselas, y á la convención del metro, radicada en París.

De la de Demarcación Territorial:

En el proyecto, en revisión, sobre traslación de la capital del distrito de Pampamarcia al pueblo de Mungui, de la provincia de La Unión; y

En el proyecto, también en revisión, que traslada al pueblo de Taurisima la capital del distrito de Huaynacotas, de la provincia de La Unión.

De la Auxiliar de Guerra en la solicitud, en revisión, del teniente coronel don Juan Mariano Rivera, sobre reinscripción, en el escalafón general del ejército.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Quedaron en mesa, por estar con firmas incompletas, los dictámenes de la Comisión Principal de Presupuesto.

En el proyecto, en revisión, que consigna la partida para el pago de sueldos y asignaciones á los profesores contratados en Alemania; y

En el proyecto, en revisión, que manda consignar en el Presupuesto General Lp. 1,200 para la instalación de un laboratorio de microbiología agrícola en la escuela nacional de agricultura.

#### SOLICITUDES

De doña Elena Rofalde viuda de Huby, pidiendo se le expida cédula de montepío, como viuda del empleado de esta secretaría don Juan Huby. A la Comisión de Policía.

Del sargento mayor don Serapio Ramírez solicitando reconocimiento de la clase de teniente en la Comisión Principal de

#### PEDIDOS

El señor Coronel Zegarra, pide que se excite el celo de la comisión respectiva para que dictamine en el